

vel de información que el obtenido en experimento con animales, que supongan el uso de menos animales o que impliquen procedimientos menos dolorosos, y tomarán las medidas oportunas, en la medida en que lo consideren apropiado, para fomentar la investigación en este campo. La Comisión y los Estados miembros seguirán de cerca la evolución de los métodos experimentales ⁽¹⁾.

2. La Comisión informará, antes de fines de 1987, sobre la posibilidad de modificar las pruebas y directrices establecidas en la legislación comunitaria, teniendo en cuenta los objetivos citados en el apartado 1».

Los Anexos III, IV y V quedarán suprimidos.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en las operaciones de vigilancia y control de actividades pesqueras en las aguas territoriales o jurisdiccionales de Portugal

COM(86) 673 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 1 de diciembre de 1986

(86/C 323/06)

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, con anterioridad a la adhesión de Portugal, la Comunidad declaró que cabría prever la posibilidad de apoyar el control y la vigilancia de las aguas territoriales o jurisdiccionales de Portugal ⁽¹⁾;

Considerando que los medios materiales de que dispone Portugal para llevar a cabo dicho control y vigilancia, con vistas a asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones relevantes que rigen la política común de pesca en sus aguas territoriales o jurisdiccionales, requieren ser modernizados y mejorados para aumentar su eficacia;

Considerando que es procedente que la Comunidad participe en la financiación de las inversiones que efectúe Portugal para llevar a cabo tal modernización y mejora;

Considerando que la Comunidad debería financiar el cincuenta por ciento de las inversiones efectuadas hasta un máximo que se establezca;

Considerando que es necesario asegurarse de que los medios materiales, una vez modernizados y mejorados, serán utilizados de forma eficaz y que las inversiones se realicen de forma adecuada;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad participará, en las condiciones que se especifican en el Anexo, en la financiación de las inversiones efectuadas por Portugal para modernizar y mejorar sus medios materiales de control y vigilancia de las actividades pesqueras en sus aguas territoriales o jurisdiccionales con vistas a asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones pertinentes que rigen la política común de pesca.

2. La Comunidad reembolsará el cincuenta por ciento de las inversiones que realice Portugal en el período desde el 1 de julio de 1987 hasta el 30 de junio de 1989, con una contribución máxima de la Comunidad de 8 millones de ECUS.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, la Comunidad podrá conceder anticipos de hasta un 25 % como máximo sobre la cantidad objeto de financiación.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 15. 12. 1985, p. 493.

ANEXO

1. Las inversiones en medios materiales para controlar y vigilar las aguas territoriales o jurisdiccionales de Portugal que podrán ser objeto de financiación por parte la Comunidad serán las ocasionadas por:
 - a) la compra de material para mejorar y modernizar el control de las actividades pesqueras y la capacidad de vigilancia de barcos y aeronaves;
 - b) La compra de material para mejorar y modernizar las comunicaciones entre barcos, aeronaves y las instalaciones de tierra dedicadas a controlar y vigilar las actividades pesqueras.
2. Portugal proporcionará a la Comisión antes del 31 de marzo de 1987 un programa detallado de las inversiones a que se refiere el apartado 1. El programa incluirá:
 - detalles técnicos del material, su costo y la forma de pago propuesta;
 - la utilización que se pretende dar al material y la fecha de entrada en servicio;
 - en el caso de que el material vaya destinado a un barco o una aeronave, el programa de funcionamiento propuesto con el fin de que las actividades pesqueras sean controladas y vigiladas por dicho barco o aeronave.
3. Portugal especificará las razones por las que la financiación de medios materiales para el control y la vigilancia de las actividades pesqueras redundará en una mejora de dicho control y vigilancia. Una vez completado el programa de inversiones, Portugal informará de la utilización que se haya dado al material, indicando las mejoras logradas en cuanto al control y la vigilancia.
4. En los dos meses siguientes a la recepción del programa mencionado en el apartado 2, la Comisión decidirá si la inversión propuesta va a ser objeto de financiación.
5. El reembolso de la inversión realizada y el pago de anticipos quedan condicionados al cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 77/62/CEE del Consejo ⁽¹⁾. El pago de anticipos sólo se llevará a cabo cuando haya evidencia de que la inversión se realiza de acuerdo con un contrato en buena y debida forma.
6. Portugal proporcionará a la Comisión toda la información que ésta solicite para poder llevar a cabo su cometido de acuerdo con la presente Decisión.

Si la Comisión considera que los medios de control para los que la Comunidad, por la presente Decisión, concedió ayuda financiera no están siendo utilizados para los fines estipulados y de acuerdo con las condiciones establecidas por la presente Decisión, se informará a Portugal al respecto. Portugal iniciará, en ese caso, una investigación administrativa en la que podrán participar funcionarios de la Comisión. Portugal informará a la Comisión de la situación de las investigaciones y sus resultados y proporcionará a la Comisión una copia del informe de dicha investigación y los datos más significativos utilizados en la preparación del informe.

La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones para comprobar la aplicación de esta Decisión por parte de Portugal, que cooperará con los funcionarios designados por la Comisión a tal fin.

Las disposiciones de este apartado se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L nº 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L nº 220 de 29. 7. 1982, p. 1.